



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, octubre 6 de 2021.

Paso al despacho de la señora Jueza el proceso sucesión rad. No. 469- 2017 y los escritos que anteceden para que resuelva sobre el particular. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, seis (6) de octubre de dos mil veinti1 (2021).

ANTECEDENTE

En escrito que antecede, la apoderada de la heredera SILA EUGENIA VELANDIA ARUACHAN instauró incidente de nulidad de la providencia calendada 29 de julio del presente año, y agosto 31 del año en curso, asimismo interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, proferida el 31 de agosto de 2021 notificada por estado del 1º de septiembre de esta anualidad. En auto de fecha 9 de septiembre la judicatura requirió a la memorialista par que hiciera las aclaraciones y explicaciones relacionadas con los dos peticiones en comento, lo anterior fundamentado en el numeral 3 del artículo 43 del C. G. del Proceso. Posteriormente presentó dos escritos separados así:

Incidente de nulidad de la providencia de del 31 de agosto de 2021, soportados en fundamentos facticos y la transcripción de los dispuesto en el articulo 509 del C.G. P en apoyo a ello solicita dejar sin valor y efecto la providencia del 29 de julio del 2021 notificada por estado el 30 de julio de la misma anualidad, y la providencia del 31 de agosto de 31 de agosto notificada por estado el 1º de septiembre de 2021, a su vez el segundo escrito solicita se admita el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia aprobatoria del trabajo de partición calendada 31 de agosto del año en curso y notificada por estado 1º de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES

REQUISISTOS PARA ALEGAR LA NULIDAD

Por expresa disposición contenida en el articulo 135 del C G del Proceso, la parte que alegue una nulidad deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Legitimación para proponerla
- Expresar la causal convocada y los hechos en que se fundamenta.
- Aportar o solicitar las pruebas que se pretenda hacer valer.

Es de resaltar, que las causales de nulidad están gobernadas por el principio de la taxatividad o especificidad, de allí que las causales de nulidad están contenidas solamente en el catalogo señalado en el artículo 133 del C. G. del Proceso y por extensión 107 No. 1 y 121 del a misma codificación.

Descendiendo al escrito incidental que milita a folio 336, 343, la incidentista omite señalar la causal de nulidad invocada, siendo esta una exigencia contenida en el artículo 135 del C. G. del Proceso su omisión deja a la judicatura sin la precisión y claridad necesaria para entrar a considerar y resolver sobre ese particular, no

sobre recordar que los proveídos presuntamente contaminados de los vicios de nulidad deben encajar indefectiblemente en las causales señaladas en el artículo 133 del C. G. del Proceso, siendo coherente con lo anterior, el despacho se abstiene de darle curso al escrito contentivo de incidente de nulidad.

En lo que se refiere a la apelación de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, la judicatura la concederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C. G. del Proceso, siendo oportuno aclarar que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, toda vez, que revisando la bandeja de entrada del correo electrónico este fue presentado el día 6 de septiembre del presente año, a las 12:22

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º. ABSTENERSE de impartir el trámite al incidente de nulidad por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil Familia laboral la apelación de la sentencia aprobatorio de la partición de fecha 31 de agosto del presente año. Ejecutoriada esta providencia envíese copias digitales del expediente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ